

E13003/2016

CIRCULAR N°

083

SANTIAGO, 14 FEB 2017.

ESTABLÉCESE EL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE INFORMES PARA LA OBTENCIÓN DE PATENTE MUNICIPAL DE EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE HABILIDAD Y DESTREZA.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 2, letra a) del artículo 3, 37 N° 7 de la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, el Decreto N° 142, de 2016, del Ministerio de Hacienda; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 2° de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego dispone que *"corresponde al Estado determinar, en los términos previstos en esta ley, los requisitos y condiciones bajo los cuales los juegos de azar y sus apuestas asociadas pueden ser autorizados, la reglamentación general de los mismos, como también la autorización y fiscalización de las entidades facultadas para desarrollarlos, todo lo anterior, atendido el carácter excepcional de su explotación comercial, en razón de las consideraciones de orden público y seguridad nacional que su autorización implica"*.
2. Que, la letra a) del artículo 3° de la Ley N° 19.995 define "juegos de azar" como aquellos *"cuyos resultados no dependen exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos"*
3. Que, en virtud de lo prescrito en el numeral 7 del artículo 37, de la citada ley, la Superintendencia de Casinos de Juego; en lo sucesivo e indistintamente la SCJ o la Superintendencia; se encuentra facultada para encargar a entidades privadas debidamente acreditadas ante dicha repartición, la realización de pruebas técnicas destinadas a determinar si se trata o no de un juego de azar.

4. Que, en virtud del principio de coordinación con que deben actuar los órganos de la Administración del Estado, el cual está consagrado en los artículos 3 y 5 de la Ley N° 18.575, que establece las Bases Generales de la Administración del Estado y que es aplicable a la actuación de las Municipalidades, en así como lo instruido por Contraloría General de la República, para efecto de formarse la convicción que la máquina y el juego que en ella se explota es de destreza y no de azar, los organismos del Estado deben consultar el Catálogo de Juegos que ha dictado esta Superintendencia, para efecto de determinar si el juego en cuestión está comprendido o en r la definición de juego de azar establecida en la letra a) del artículo 3° de la Ley N° 19.995 o si se encuentra inscrito en dicho catálogo, ya que, en uno u otro caso, entonces, se estará ante un juego de azar.
5. Que, en conformidad al Dictamen N° 92.308, de 23 de diciembre de 2016, de la Contraloría General de la República; en lo sucesivo e indistintamente CGR; en el caso que un municipio, en el marco de un procedimiento de otorgamiento de patente comercial para máquinas de juego, tenga dudas acerca de si se trata de un juego de azar previsto en el catálogo de juegos, debe coordinarse con esta Superintendencia para solicitarle que ésta emita un informe confirmando tal condición. De igual manera, el mismo dictamen establece que en caso de que el juego solicitado no se encuentre en el catálogo, el Municipio deberá solicitar al interesado que acompañe un informe emitido por esta Superintendencia en el que conste que esa máquina no es susceptible de ser registrada en mencionado catálogo.
6. Que, conforme lo establece el artículo 34 del Decreto N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, de ningún modo corresponderá a la Superintendencia asumir los costos de las pruebas, ensayos o certificaciones objeto del informe que evacue cualquiera de las entidades certificadoras, a solicitud de un particular.
7. Que, sin perjuicio de lo anterior, se tiene especialmente presente el principio de la gratuidad, en virtud del cual, las actuaciones que deban practicar los órganos de la Administración de Estado, serán gratuitas para los interesados, pudiendo solicitarse de manera excepcional algún antecedente que pueda irrogar costo para el interesado.

I. **Antecedentes generales**

1. En nuestro país, la explotación comercial de los juegos de azar es una actividad ilícita, la que, por disposición constitucional, sólo puede ser autorizada para ser desarrollada y explotada comercialmente mediante una ley especial, dictada al efecto.
2. El Código Penal, en sus artículos 275 y siguientes establece como delito y sanciona con multa y reclusión a quienes hagan oferta pública de juegos de azar no autorizados, como asimismo a los dueños de los lugares donde se desarrolla la explotación comercial no autorizada de juegos de azar y a los que concurren a dichos sitios a jugar. De igual manera sanciona las infracciones de las leyes y reglamentos referentes a loterías y casas de juego, así como la explotación de rifas o juegos de azar en lugares públicos, entre otras figuras delictivas.

3. De esta manera, y de acuerdo al dictamen N° 92.308 del 2016 de la CGR, los municipios no podrán otorgar patentes comerciales ante solicitudes que incluyan máquinas de azar que sean susceptibles de ser registradas en el Catálogo de Juegos de la SCJ. De igual forma, las ordenanzas municipales no podrán indicar procedimientos ni normas en contrario al mencionado dictamen ni a lo que establezca la SCJ en relación con la identificación de una máquina de azar o ni en cuanto al procedimiento para la entrega de patentes comerciales a locales que exploten máquinas de juego.

II. **Ley N° 19.995 que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.**

1. La Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, creó la Superintendencia de Casinos de Juego, que es un organismo del Estado de carácter autónomo, cuya misión es supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego en el país.
2. Una de las normas fundamentales de la Ley N° 19.995 se encuentra en su artículo 2°, que expresa: *"Corresponde al Estado determinar, en los términos previstos en esta ley, los requisitos y condiciones bajo los cuales los juegos de azar y sus apuestas asociadas pueden ser autorizados, la reglamentación general de los mismos, como también la autorización y fiscalización de las entidades facultadas para desarrollarlos, todo lo anterior, atendido el carácter excepcional de su explotación comercial, en razón de las consideraciones de orden público y seguridad nacional que su autorización implica.*

Es atribución exclusiva de la instancia administrativa que esta ley señala, la de autorizar o denegar en cada caso la explotación de casinos de juego en el territorio nacional".

3. Atendido lo anterior, el Dictamen No 92.308, de 23 de diciembre de 2016, de la Contraloría General de la República, dispuso los casos en que un municipio, en el marco de un procedimiento de otorgamiento de patente comercial, debe coordinarse con la Superintendencia de Casinos de Juego a fin de que esta última emita un informe relativo a las máquinas de juego que se pretende explotar. El mismo dictamen antes citado, concluye y ratifica que esta Superintendencia es la instancia administrativa creada por ley para definir los juegos de azar que se incorporan en el catálogo antes descrito, para lo cual necesariamente debe verificar que el juego respectivo posea dicha calidad, siendo el único órgano administrativo facultado para ello. Igualmente, de acuerdo al mencionado dictamen, la SCJ se encuentra autorizada para encargar a entidades privadas debidamente acreditadas ante ésta la realización de pruebas técnicas destinadas a determinar si se trata o no de un juego de azar, en la medida que esto resulte necesario para la emisión de su pronunciamiento.

III. Definiciones normativas de “juegos de azar” y “máquina de azar”.

1. Por otro lado, la referida Ley N° 19.995 establece qué ha de entenderse por juegos de azar; señalando al efecto que son:

“...aquellos juegos cuyos resultados no dependen exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos”.

2. Por su parte, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 547, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que define el catálogo de juegos y dispone que éste se entiende por el “...registro formal de los juegos de suerte o azar que podrán desarrollarse en los casinos de juego, dentro de las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar, u otras categorías que el reglamento establezca. El referido registro será confeccionado y administrado por la Superintendencia”.

En este sentido, el Catálogo de Juegos, establece que las máquinas de azar –o máquinas tragamonedas– corresponden a:

“Todo sistema o toda máquina electrónica, electromecánica, eléctrica o que funcione con cualquier otro modo de operación, que permita recibir apuestas en dinero o avaluables en dinero, conceda al usuario un tiempo de uso o de juego y, que a través de un sistema aleatorio de generación de resultados, otorgue, eventualmente, un premio en dinero o avaluable en dinero”.

Para mayor certeza, se debe indicar que la Circular 78 del año 2016 de esta Superintendencia, que define el concepto de aleatoriedad, aclara que pueden existir un sinnúmero de sistemas y programas capaces de generar resultados aleatorios y que por lo tanto constituyen máquinas de azar. En éstas los resultados no dependen de la destreza del jugador, y a su vez éste no puede alterar su resultado ni preverlo a partir de los parámetros de su interacción con la máquina -o su habilidad-. La misma circular plantea que si el resultado de una jugada depende de alguna forma de la jugada anterior o anteriores, es también aleatorio para el jugador, pues estos son parámetros desconocidos para éste, quien no puede aprenderlos, ni dispone de la información de jugadas pasadas. De esta manera, se consideran máquinas de azar aquellas que en alguna instancia de sus algoritmos generen un número estadísticamente aleatorio, como también las máquinas de juego programado, ya que generan resultados aleatorios desde el punto de vista del usuario.

3. A su vez, toda máquina de juego electrónica que se enmarque dentro del concepto de máquina de azar señalado precedentemente, únicamente puede ser explotada dentro de un casino debidamente autorizado. Por lo anterior, las municipalidades no pueden otorgar autorizaciones para el funcionamiento de máquinas de azar y deben dejar sin efecto las autorizaciones que hubieren otorgado para el funcionamiento de máquinas de esa naturaleza, lo anterior de conformidad con lo indicado por la Contraloría General de la República en sus dictámenes N°s 12.500 de 2002; 11.195, de 2006, 31.387 de 2012 y 12.460 de 2013. Todo lo anterior, es sin perjuicio de las facultades que tienen las Municipalidades de invalidar el otorgamiento de patentes, si éstas fueron obtenidas

con algún vicio, situación prevista en el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

IV. Procedimiento para la solicitud de informe a la Superintendencia de Casinos de Juego.

1. Para efectos de dar cumplimiento al Dictamen N° 92.308, de 23 de diciembre de 2016, de la Contraloría General de la República, en el caso que un municipio, en el marco de un procedimiento de otorgamiento de patente comercial, tenga dudas sobre si una máquina de juego está prevista o no en el catálogo de juegos, deberá consultar a esta Superintendencia para que califique esto, emitiendo para ello un informe que defina ese aspecto. Recibida la consulta la Superintendencia enviará su respuesta dentro de los 10 días siguientes.
2. Si la máquina no estuviese en el catálogo de juegos, la municipalidad deberá solicitar al interesado que presente un informe emitido por la SCJ donde ésta señale que ese juego no es susceptible de inscribirse en el catálogo de juegos.
3. Los interesados que soliciten un informe en que conste que una máquina de juego no es susceptible de ser registrada en el catálogo de juegos, que se encuentra a cargo de esta Superintendencia, deberán presentar, formalmente una solicitud utilizando el formulario elaborado por esta Superintendencia para tales efectos y acompañando los antecedentes que se indica, entre otros la solicitud efectuada por el respectivo municipio.
4. El "Formulario de Solicitud de Informe de Calificación de Máquina de Juego (De Azar / No es Azar), deberá ser llenado siguiendo las indicaciones impartidas en el mismo, contenido en el Anexo N° 1 de la presente Circular, el cual se completará acompañándose una declaración jurada otorgada ante un notario público de la veracidad de la información y documentación acompañada, la cual será firmada por el solicitante o por su representante legal cuando proceda. La falta de veracidad en cuanto a información y documentación acompañada producirá las consecuencias legales procedentes.
5. La citada solicitud deberá ingresarse en la oficina de partes de esta Superintendencia de Casinos de Juego, en los horarios de atención definidos y con los antecedentes que se indican.
6. En el caso en que se acompañen certificados de un laboratorio técnico experto en la materia, diagramas, gráficas del diseño, detalle de especificaciones técnicas, certificados de cumplimiento, manuales de funcionamiento u otros antecedentes detallados por el interesado, dichos antecedentes deberán ser ingresados en formato digital (PDF), mediante CD o DVD. Tratándose de certificados técnicos, éstos no deberán poseer restricciones para su lectura mediante contraseña u otros mecanismos similares. Estos certificados tendrán carácter de opcionales. Lo anterior sin perjuicio de lo indicado en el numeral 9 siguiente.

7. Esta Superintendencia dentro de los 10 días siguientes a la solicitud se pronunciará respecto de ésta, o dentro del mismo plazo podrá formular observaciones a la correspondiente solicitud cuando sea necesario aclarar el sentido o alcance de algún antecedente relacionado con el implemento de juego; requerir antecedentes cuando los acompañados no fueren suficientes o no fueren aportados según lo pedido; o, solicitar que se subsanen errores.
8. El interesado dispondrá de 30 días para responder las peticiones que efectúe la Superintendencia conforme a lo indicado en el numeral anterior; luego del cual en caso de no obtener respuesta la SCJ podrá reiterar bajo apercibimiento de tener por desistida la petición.
9. Sin perjuicio de contar la Superintendencia con todos los antecedentes, en caso que ésta no pueda llegar a una conclusión respecto de la calidad de la máquina sobre la refiere la consulta, podrá solicitar, como antecedente adicional para tomar una determinación, un informe u opinión de laboratorio emitido por un laboratorio certificado ante esta Superintendencia, donde se indique que la máquina objeto de la solicitud no es de azar. Igual y alternativamente podrán presentarse informes de laboratorios no acreditados en tanto el laboratorio se someta al procedimiento de acreditación que al efecto informe la Superintendencia. El costo de la obtención este certificado ante el laboratorio será de cargo del interesado, en consideración de esto, esta solicitud será excepcional y debidamente fundada.
10. Si la Superintendencia determina que se trata de una máquina de juegos de azar, se entregará copia del informe al interesado y se oficiará a la respectiva entidad edilicia informándole que deberá abstenerse de otorgar la patente solicitada, según indica el dictamen N° 92.308, de 2016, de la CGR.
11. La tramitación ante esta Superintendencia para la obtención del informe a que refiere esta circular no tendrá costo para los interesados salvo, excepcionalmente, lo indicado en el numeral 9 precedente.

V. Recursos procedentes ante el informe emitido por esta Superintendencia

1. En aquellos casos en que la determinación de la SCJ ha sido tomada sin la necesidad de encargar un informe a laboratorio certificado ante esta Superintendencia, y si los interesados estimaren que el informe realizado por esta Superintendencia no ha definido correctamente la calidad de la máquina de juego, éstos podrán interponer el recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley N° 19.880.
2. En dicho caso la Superintendencia podrá solicitar que se acompañe un informe u opinión de laboratorio a alguna entidad privada debidamente acreditada ante la Superintendencia que dé cuenta de la realización de pruebas técnicas destinadas a determinar si se trata o no de un juego de azar, en la medida, que ello resulte necesario para la emisión del pronunciamiento.

3. En caso que se requiera la intervención de una entidad certificadora, el interesado en obtener la autorización municipal deberá asumir el costo de dichas certificaciones, toda vez que corresponderá a dicho interesado aportar los elementos probatorios que estime pertinentes para revertir el pronunciamiento de este Órgano Fiscalizador.

VI Vigencia.

La presente Circular y su anexo entrará en vigencia a contar de esta fecha.

ANEXO 1

**FORMULARIO DE SOLICITUD DE INFORME DE CALIFICACION
DE MÁQUINA DE JUEGO**

(DE AZAR / NO ES DE AZAR)

I. ANTECEDENTES DEL INTERESADO/A		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		
CÉDULA DE IDENTIDAD / PASAPORTE/ RUT ¹		
DIRECCIÓN COMERCIAL	CIUDAD	COMUNA
GIRO PATENTE COMERCIAL	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ESPECÍFICA	

¹ Indicar el número de pasaporte en caso de personas naturales extranjeras, o el RUT en caso de persona jurídica, según corresponda.

2. ANTECEDENTES DEL REPRESENTANTE LEGAL PERSONA JURÍDICA INTERESADA ²	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	
CÉDULA DE IDENTIDAD / PASAPORTE ³	TELÉFONO
CORREO ELECTRÓNICO	
DIRECCIÓN POSTAL ⁴	

3. ANTECEDENTES DEL PROGRAMA DE JUEGO	
NOMBRE DEL PROGRAMA DE JUEGO ⁵	
NÚMERO O CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ⁶	FABRICANTE
PAIS DE ORIGEN	

² El cuadro debe ser llenado por el representante legal, cuando corresponda. Si existe más de un representante legal, completar un cuadro adicional con los antecedentes correspondientes.

³ Indicar el número de pasaporte en caso de personas naturales extranjeras.

⁴ Dirección para envío de correspondencia.

⁵ Indicar el nombre comercial o de fantasía del juego.

⁶ Indicar el número o código único que identifica el programa de juego, designado por el fabricante.

4. DESCRIPCIÓN Y OBJETIVO DEL JUEGO ⁷

5. CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE LA MÁQUINA

		SI	NO
1	¿El resultado del juego es determinado mediante un mecanismo aleatorio?		
2	¿La máquina utiliza un sistema de premio programado?		

En caso que las respuestas a las preguntas 1 y 2 anteriores sean “NO”, complete el siguiente recuadro:

DESCRIPCIÓN FORMA DE GENERACIÓN DE RESULTADO (Podrá incluir un informe técnico emitido por un profesional o entidad competente en la materia. Indicar si adjunta informe)

⁷ Describir en detalle el objetivo del juego, sus etapas e instrucciones y/o reglas al jugador, modo en que se determina el éxito o falla en la jugada, modo en que se manifiesta para el jugador el éxito o fracaso al jugar y las consecuencias de esto.

5. CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE LA MÁQUINA		SI	NO
3	¿La máquina entrega premios en dinero, fichas, especies avaluables en dinero?		
4	¿En una jugada, tiene la misma probabilidad de ganar un jugador experimentado que uno debutante?		
5	¿Aumenta la probabilidad de éxito del jugador en la medida en que éste se hace más diestro en la repetición de las acciones a llevarse a cabo para desarrollar el juego?		

6. DOCUMENTOS REQUERIDOS	
1	Manual o guía de usuario del juego
2	Imágenes <ul style="list-style-type: none"> - Vista frontal del gabinete (máquina completa) - Vista de la pantalla inicial del juego - Botonera (completa) - Instrucciones del juego en pantalla o en gabinete

7. DECLARACIÓN JURADA

Todos los datos ingresados en la presente solicitud son fidedignos y me comprometo a acreditarlos según la municipalidad lo solicite.

En caso de verificarse la adulteración o falsedad total o parcial en alguno de los antecedentes presentados conozco y acepto las eventuales sanciones contempladas en la legislación vigente.

_____	_____
NOMBRE SOLICITANTE INTERESADO	NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL
_____	_____
RUT SOLICITANTE	RUT REPRESENTANTE LEGAL
_____	_____
FIRMA SOLICITANTE	FIRMA REPRESENTANTE LEGAL

En _____ (lugar), a ____ de _____ de _____

ANOTESE, PUBLIQUESE EN LA WEB INSTITUCIONAL Y ARCHÍVESE


DANIEL GARCÍA FERNÁNDEZ
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO (TYP)



JMG/JSD

Distribución:

- División Jurídica SCJ
- Unidad de Atención Ciudadana y Comunicaciones SCJ
- Archivo/Oficina de Partes